



Limitaciones a las exportaciones. Análisis legal desde el punto de vista del derecho internacional público

Fundación INAI. Septiembre de 2008

RESUMEN

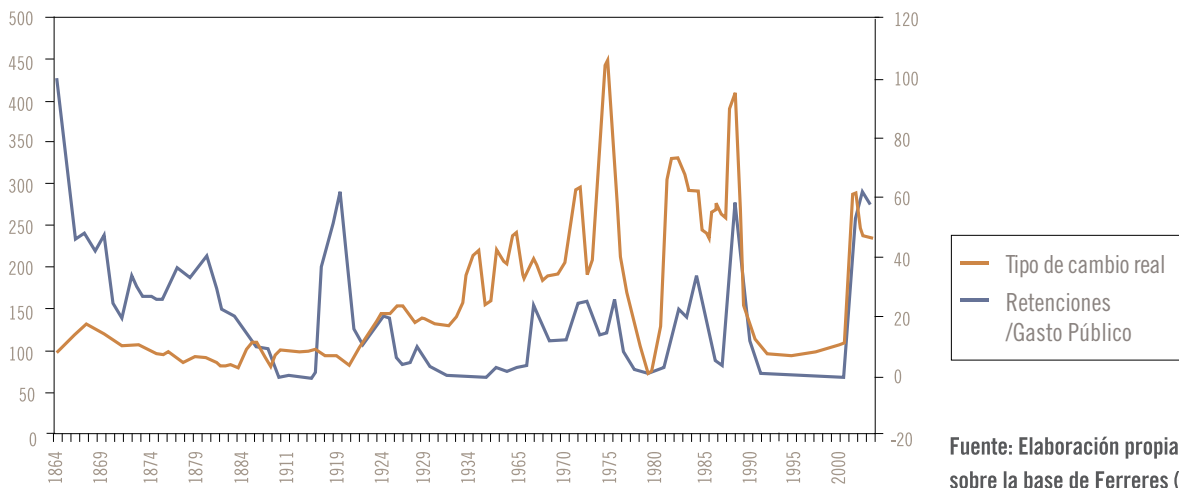
Argentina ha adoptado durante décadas instrumentos de política económica que limitan las exportaciones de productos originados en el agro. Esto no ha sido problemático en las negociaciones internacionales porque tales limitaciones beneficiaban a países com-

petidores e importadores de productos exportados por el país.

Al tornarse más factible que continúe un escenario de precios en alza ha comenzado a verificarse preocupación por parte de diversos países importadores para asegurarse el abastecimiento de alimentos. Por esto

han aparecido cuestionamientos de algunos de estos países y organismos internacionales por la aplicación de tales mecanismos.

El documento analiza la validez legal de los mismos en los ámbitos de la OMC, de las negociaciones de la Ronda de Doha y del MERCOSUR. El mayor



Fuente: Elaboración propia de CIPPEC sobre la base de Ferreres (2006)

nivel de prohibición para la aplicación de limitaciones a las exportaciones yace en el ámbito del MERCOSUR, en tanto que los mayores cuestionamientos en el ámbito de la Ronda de Doha son para los diferenciales arancelarios de exportación, aún cuando no es materia formal de negociación hasta el momento. Sin embargo en la normativa vigente de este organismo multilateral es legal la aplicación de los derechos de exportación e incluso de los diferenciales de exportación. Es debatible, en cambio, la legalidad de los impuestos móviles a las exportaciones.

Es bastante posible que el centro de las debates en los foros internacionales se desplace en favor de mayores cuestionamientos a las limitaciones a las exportaciones, en caso de afirmarse algún escenario de precios en alza. Argentina debería basar sus estrategias de desarrollo y negociaciones internacionales en la aplicación mesurada de instrumentos actualmente disponibles para satisfacer sus objetivos nacionales y beneficiar a sectores con potencial de crecimiento sin perjudicar a otros países, muchos de ellos más pobres y con necesidades imperiosas de importar alimentos. La prelación de los acuerdos internacionales frente a las leyes nacionales ratifica la necesidad de este cambio.

1. HISTORIA DE LA APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS EXPORTACIONES

Uno de los instrumentos que la Argentina ha usado desde el siglo

XIX, con diferentes propósitos, han sido los derechos de exportación. Lo llamativo del caso es que contrariamente a lo que muchos piensan, su aplicación no se inició en 1967, ni siquiera en la década del 30 del siglo pasado, sino en 1864, conforme al gráfico que sigue. El CIPPEC muestra en él la relación entre la evolución del tipo de cambio y la proporción que representaron las recaudaciones por derechos de exportación en relación a los gastos públicos.

Independientemente de las valiosas inferencias que puedan realizarse a partir del Gráfico, puede observarse que las recaudaciones de tal origen ya tenían gran importancia en 1864. Puede verse también en el Gráfico que ellas se aplicaron también durante la mayor parte del siglo XX.

Es curioso el uso intenso de esta herramienta en Argentina, desde 1967 hasta la actualidad, por la capacidad que tuvo la administración pública de haber adoptado ya en 1933 el impuesto a los réditos, un impuesto mucho más moderno y eficiente para no desestimar la producción y mejorar la equidad distributiva.

Por instrumentos que limitan exportaciones, se entenderá a los fines de este documento a las herramientas de política económica que, habiendo sido adoptados para satisfacer uno o más objetivos de gobierno, tienen como uno de sus efectos - buscados o no, directamente o indirectamente - la reducción de las exportaciones del producto sobre el cual recae su aplicación.

Aunque las retenciones a las exportaciones, como se las suele llamar más frecuentemente durante los últimos años en Argentina, sean la herramienta habitualmente más empleada, el menú de instrumentos que terminan limitando exportaciones es mucho más amplio, como se verá en la cuarta sección de este trabajo.

2. PAÍSES QUE ADOPTARON LÍMITES A SUS EXPORTACIONES ENTRE 2006 Y 2008

A partir del 2006, en que comenzó a acelerarse la suba de los precios internacionales de los productos básicos originados en el agro, se amplió el listado de países e instrumentos de política económica que limitaron exportaciones. Cambió incluso el objetivo primordial por el cual se adoptaron. Siendo que ellos se habían empleado con diversos objetivos, como ya se mencionó, a partir del 2006 se adoptaron deliberadamente para aumentar las cuantías destinadas al consumo interno y reducir las dirigidas a la exportación, con la finalidad última de controlar la presión inflacionaria y/o controlar los precios de la canasta familiar.

Fueron aproximadamente 30 los países que aplicaron limitaciones adicionales a las vigentes a partir de 2006 hasta mediados de 2008. La distribución por zonas geográficas es la que sigue.

En **África**, los aplicaron Egipto, Etiopía, Liberia, Malawi, Níger, Nigeria,



de política comercial que, no siendo un arancel, tiene por efecto limitar el volumen o cantidad exportada del producto sobre el cual se aplica o que directamente inhibe la exportación. Ejemplo de los mismos son: cierre de registros, imposición de cuotas, prohibición de exportaciones, precio exagerado del índice FOB de exportación, etc.

El efecto más importante de este tipo de medidas es “aislar” al comercio entre las partes de los cambios en la oferta y la demanda, es decir, de las señales que envía el mercado internacional.

El orden jurídico GATT/OMC, como principio general, establece la interdicción de la prohibición o restricción cuantitativa de las exportaciones (Art. XI.1 del GATT). El fundamento de esta disposición es la concepción de que los derechos de aduana (aranceles) aplicados en frontera son medidas de comercio más transparentes, previsibles y estimuladoras del comercio¹ que las restricciones cuantitativas a las importaciones o las exportaciones. La razón fundamental es que los aranceles no aíslan la exportación o importación de un país de los cambios que ocurren en el comercio mundial.

Sin embargo, tal prohibición resulta atemperada por el párrafo 2 del Art. XI, incisos 1 y 2, y las excepciones previstas al Art. XX, especialmente los incisos i y j. Por su parte, el Art. 12 del Acuerdo sobre Agricultura establece disciplinas en materia de prohibiciones y restricciones a la exportación.

Del borrador de Crawford Falconer², negociado durante la aún inconclusa Ronda de Doha, surge que las restricciones cuantitativas vigentes, permitidas con carácter de excepciones para “prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora...”, deberían ser eliminadas al final del primer año del período de implementación de la Ronda.

A su vez dice, el borrador, que las nuevas restricciones excepcionales sólo podrían aplicarse, como máximo, durante un lapso de 12 meses y prolongarse hasta 18

Tanzania, Zambia, Zimbabwe.

En **América Latina**, solamente Argentina, Bolivia y Ecuador.

El listado de **Asia** fue más frondoso: Camboya, India, Indonesia, Malasia, Nepal, Pakistán, R. P. China, Sri Lanka, Uzbekistán y Vietnam. Respecto de **Oriente cercano y medio**: Yemen y Siria.

Finalmente en **Eurasia** hicieron uso de los mismos Kazajstán y Rusia, en tanto que en **Europa** los han utilizado Croacia, Serbia y Ucrania.

3. CARACTERÍSTICAS DE TALES PAÍSES

De la aplicación por parte de los países citados, debemos destacar que:

- En mayor o menor medida, todos son Países En Desarrollo (PED).

- Solo 3 de América Latina: Argentina, Bolivia y Ecuador.

- Los países que abarcan mayor cantidad de productos son Congo, Liberia, Senegal y Tanzania. Les sigue Argentina.

- El producto más frecuentemente limitado es el arroz. Les siguen trigo, maíz y aceites vegetales.

- Solo dos colocaron limitaciones para carnes bovinas, Argentina y Bolivia, y dos a fertilizantes, China y Rusia.

4. LEGALIDAD, DE INSTRUMENTOS ADOPTADOS, EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL

4.1. RESTRICCIONES CUANTITATIVAS Y PROHIBICIONES A LA EXPORTACIÓN

Se define la restricción cuantitativa a la exportación, como aquel instrumento

meses en caso de gozar de la aprobación de los países importadores afectados.

Por otro lado, Suiza y Japón –representantes de los intereses de los países importadores netos de alimentos – propusieron regulaciones más estrictas, aunque la propuesta no prosperó³.

Además, es de notar que en una declaración en su cumbre de Toyako (Japón), **el G8 pidió a los países “con suficientes inventarios de alimentos a ceder parte de su exceso a los países que lo necesitan, en momentos en los que los precios suben de manera significativa y de manera que no altere el comercio”. Los Ocho también consideran “imperativo” eliminar las restricciones a la exportación de alimentos.**

Asimismo, en la **Declaración Final de la Cumbre sobre Seguridad Alimentaria de la FAO⁴**, se insistió en “[...] continuar sus esfuerzos **por liberalizar el comercio agrícola internacional reduciendo las barreras comerciales y las políticas que distorsionan los mercados.** Abordando estas medidas se proporcionarán a los agricultores, especialmente en los países en desarrollo, nuevas oportunidades de vender sus productos en los mercados mundiales y se apoyarán sus esfuerzos por incrementar la productividad y la producción.”

La delegación argentina rechazó la Declaración de la FAO, alegando que la misma ignora la responsabilidad de las políticas agrícolas aplicadas en los últimos 60 años en los países desarrollados.

Por último, **en el Mercosur las restricciones cuantitativas a la exportación están prohibidas.**

Entre varias normas pertinentes, se encuentra el Art. 1 del Tratado de Asunción (TA) que consagra, entre otras, “La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de **la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación**

de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente.”

Respecto de la operatividad de las normas del Mercosur, el Tribunal Arbitral en ocasión de su primer Laudo señaló:

“La arquitectura del TA y de sus Anexos muestra claramente una combinación de normas propias de un tratado marco con otras de carácter operativo. Como señala Sergio Abreu (El MERCOSUR y la integración, fcu, Montevideo, 1991 p. 47) el TA va más allá de un tratado marco, constituyendo un esquema normativo que fluctúa entre un “derecho directivo” con bases jurídicas generales y “un derecho operativo” constituido por compromisos concretos. (...)

Congruentes con esta interpretación los cinco Anexos al TA contienen obligaciones concretas y autoejecutables. (...) El flujo comercial libre es el pilar elegido en el sistema del TA para adelantar y desarrollar el Mercosur.”⁵ (Subrayado del INAI)

Además, el Consejo Mercado Común del Mercosur ha consagrado esta prohibición en su Decisión 17/97, que en su Art. 6 dispone:

“Los Estados Partes no aplicarán Restricciones No Arancelarias que impliquen restringir el libre comercio intrazona, en cumplimiento de lo dispuesto en el Tratado de Asunción Anexo I en su artículo 10° y la Decisión CMC N° 3/94. En este sentido, la CCM dará urgente y eficaz cumplimiento al Art. 2 b) de la Res. GMC N° 123/94, en el proceso de identificación de nuevas medidas con el objeto de asegurar la no incorporación de nuevos obstáculos al comercio.”

Sin embargo, la Cancillería argentina afirma que la aplicación de estas medidas es facultad de los Estados.

4.2. DERECHOS DE EXPORTACIÓN

Se entiende por derecho de exportación (o derecho de aduana a la exportación)

a la medida que implica una **exacción de una cuantía dineraria fija o variable a la exportación de un producto determinado.**

El análisis del Art. XI del GATT, sirve como punto de partida para establecer la legalidad de los derechos de exportación según las normas del GATT. El mencionado Art. XI, en su primer párrafo, prohíbe de manera general la aplicación de restricciones a las importaciones y a las exportaciones. No obstante deja a salvo la posibilidad de aplicar “derechos de aduana, impuestos u otras cargas” a esas mismas importaciones o exportaciones.

La lectura a contrario sensu de la norma en cuestión permite inferir que **los derechos de aduana aplicados a la exportación están legitimados por el texto de las normas legales multilaterales.**

No obstante, respecto de los **impuestos móviles a la exportación**,⁶ existe una discusión en torno a su legitimidad. Es de notar que los aranceles móviles a la importación son rechazados, como las bandas de precios y los precios mínimos de importación, porque generan imprevisión al comercio. **El artículo 4, párrafo 2, pié de página 1 del Acuerdo sobre Agricultura puede interpretarse como que prohíbe ambos, tanto los aplicados a la importación como a la exportación, pero es debatible.** Su nota 1 dice:

“En estas medidas están comprendidas las restricciones cuantitativas de las importaciones, los gravámenes variables a la importación, los precios mínimos de importación, los regímenes de licencias de importación discrecionales, las medidas no arancelarias mantenidas por medio de empresas comerciales del Estado, las limitaciones voluntarias de las exportaciones y las medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos, (...)”

El OSD en oportunidad del fallo “Chile – Bandas de precios” sostuvo:

“En nuestra opinión, sin embargo, la presencia de una fórmula que haga automática y continua la variabilidad de los derechos es una condición necesaria, pero de ningún modo suficiente, para que una medida particular sea un “gravamen variable a la importación” según los términos de la nota 1:

Los “gravámenes variables a la importación” tienen características adicionales que socavan el objeto y fin del artículo 4, que es lograr unas mejores condiciones de acceso a los mercados para las importaciones de productos agropecuarios permitiendo únicamente la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos. Entre estas características adicionales se incluye la falta de transparencia y la falta de previsibilidad del nivel de los derechos que resultarán de la aplicación de estas medidas. Esta falta de transparencia y esta falta de previsibilidad pueden restringir el volumen de las importaciones. Como señala la Argentina, es menos probable que un exportador haga una expedición a un mercado si no sabe y no puede razonablemente predecir cuál será la cuantía de los derechos. **Esta falta de transparencia y previsibilidad contribuirá también a distorsionar los precios de las importaciones impidiendo la transmisión de los precios internacionales al mercado interno.**”

De esto surge, que **los impuestos móviles, en el ámbito de la OMC, estarían prohibidos.**

Debe tenerse en cuenta que el tema de los derechos de exportación no figura dentro de la agenda de la Ronda de Doha. Pero, igualmente, después de la constitución de los Comités de negociación, tanto en bienes agrícolas como no agrícolas, se presentaron propuestas para su disciplinamiento. Así, Suiza y Japón propusieron que el tema fuera incluido, pero su propuesta no prosperó.

Y, finalmente, en el ámbito de la OMC, si bien no están prohibidos, muchos países abogan por la supresión de los llamados derechos de exporta-

ción diferenciales⁸. **Así es que en las negociaciones de Ronda de Doha no forman parte de la agenda de negociaciones pero varios países insisten en que deben ser parte de la misma, integrando el capítulo de “Otros temas”.**

La mayor crítica por parte de los países que cuestionan los “derechos de exportación diferenciales” es que su aplicación concede a los países que los utilizan una ventaja “desleal” para sus industrias, al obstaculizar la exportación del producto con menor valor agregado, beneficiando la producción y exportación de los productos de mayor valor dentro de la misma cadena productiva a expensas del que no los emplea.

Finalmente, **en el ámbito del Mercosur, los derechos de exportación, en cualesquiera de sus variables, están prohibidos, por el Tratado de Asunción (Art. 1°)**. El Tribunal Arbitral ha entendido en su jurisprudencia, que la libre circulación consagrada por el Art. 1 del TA, es una obligación que los Estados Parte deben cumplir actualmente y no un objetivo sin plazo determinado de cumplimiento.

El Tribunal Arbitral ha sostenido que el Tratado de Asunción “va más allá de un tratado marco, constituyendo un esquema normativo que fluctúa entre un “derecho directivo” con bases jurídicas generales y “un derecho operativo” constituido por compromisos concretos.”¹⁰

Por otro lado, es de notar que Argentina quiso mantener la facultad de aplicación en la reunión Cumbre del 30 de junio 2008, pero Uruguay afirmó que sólo se le concedería con el consenso del Mercosur.

Asimismo, en un caso presentado por Uruguay en 2005, respecto del tabaco importado proveniente de Brasil, el Tribunal arbitral ad hoc MERCOSUR no pudo consagrar esta jurisprudencia, pues Brasil derogó la normativa que aplicaba el derecho de exportación.

Se entiende que, de seguir su curso, el Tribunal habría fallado sobre la ilegalidad de los derechos de exportación en el ámbito del Mercosur.

En el ámbito interno argentino, puede destacarse **el fallo Sancor**¹¹ **de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

El mismo versa sobre la aplicación de derechos de exportación a leche en polvo exportada a Brasil y Paraguay. En este caso, Argentina aplicaba un derecho de exportación del 5% a la leche en polvo.

La Cámara entendió que “resulta incontrastable que, luego de la Reforma Constitucional de 1994, es evidente que los Tratados poseen jerarquía superior a las leyes, y lo que ellos establezcan no puede ser violado por normas internas. En este sentido, la Carta Fundamental en (...) el inciso 24 contempla expresamente los tratados de integración.”

Por otro lado, entendió que el “[Tratado de Asunción], conforme las obligaciones que crea, se lo denomina “tratado-ley”, en razón de que imparte normas jurídicas generales con poder de vigencia indefinida. Que, conforme ello, los derechos y las obligaciones en él contenidas, son jurídicamente obligatorios para los Estados Partes desde su entrada en vigencia.”

Existe, entonces, un órgano interno (la Cámara) que ha continuado la jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Mercosur, señalando la plena operatividad del Tratado de Asunción, y por ende, la prohibición de imposición de derechos de exportación entre los países del ente regional.

5. ¿CAMBIO EN EL ESCENARIO DE LAS NEGOCIACIONES INTERNACIONALES?

Durante muchas décadas, la Argentina ha enfrentado un escenario de precios reales decrecientes para sus exportaciones de productos agropecuarios, motivado por un mayor crecimiento mundial de la oferta que de la demanda. El impacto de la tecnología sobre la oferta superaba el de la demanda, respaldada por el crecimiento de los ingresos por habitante, la población y la urbanización.



En este escenario, la estrategia de nuestro país en materia de negociaciones apuntó a reducir el proteccionismo tanto de los países importadores como de los competidores en materia de agricultura.

Pero en el último lustro las circunstancias cambiaron. La demanda se expandió más rápido que la oferta y es posible vislumbrar un nuevo escenario, sin excluir el de precios reales en baja. Millones de ciudadanos pobres en China, la India, Vietnam y Bangladesh se vieron beneficiados por el crecimiento económico, originando aumentos de demanda que no lograron ser cubiertos por la oferta. La demanda aumentó también por el impulso mundial dado a los biocombustibles y de manera coyuntural por la colocación de fondos de inversión en los mercados de futuros de productos básicos del agro.

Las consecuencias para las negociaciones internacionales comienzan a vislumbrarse: los países de la UE están más dispuestos a eliminar los subsidios a las exportaciones, mientras que los Estados Unidos lo están para reducir significativamente los programas de créditos a las exportaciones y las cifras autorizadas en el marco de la OMC para pagar subsidios a la producción, aun cuando no reduzcan lo que efectivamente están desembolsando. Estos son indicadores de un cambio gradual en el escenario de las negociaciones, **aunque todavía existe una resistencia**

muy fuerte de parte de los países importadores para facilitar el acceso a sus mercados. La resistencia ocurre en parte frente a un eventual retorno del escenario antiguo y en parte para no depender agudamente de abastecedores que pueden llegar a limitar sus exportaciones haciéndolos demasiado dependientes.

Pero en caso de seguir prevaleciendo la presión del consumo, el balance de fuerzas se desplazaría desde los países demandantes a los oferentes. Los primeros gradualmente tenderían a dejar sus políticas proteccionistas, facilitando mayores niveles de importación.

En este escenario de precios reales en alza, el escenario de las negociaciones internacionales cambiaría porque los países necesitarían complementar en forma creciente sus producciones internas con las importaciones.

Pero algo más puede llegar a ocurrir: **es bastante posible que de ahora en adelante los países importadores observen con mayor cuidado las limitaciones que ponen los países proveedores.** Ya pueden verificarse preocupaciones tanto en el ámbito de las corrientes comerciales como de las que no lo son. Entre las del primer tipo, ha habido inquietudes en materia de abastecimiento de carnes y granos. En las del segundo tipo, el Secretario General de las Naciones Unidas, Ban Ki-Moon, manifestó en abril de 2008

en un artículo titulado “El nuevo rostro del hambre” que “muchos gobiernos instrumentaron reducción de exportaciones y controles de precios, lo que distorsiona los mercados y el comercio”. LA FAO y el Banco Mundial también han vertido manifestaciones de preocupación sobre el reforzamiento que generan tales limitaciones en un escenario de precios en alza.

De ahora en adelante los países exportadores tendrían que cuidar mejor la elección de los instrumentos que utilicen para limitar sus exportaciones. La OMC reconoce que la primera prioridad corresponde a la satisfacción de los objetivos nacionales de seguridad alimentaria, reducción de la pobreza y problemas de balanza de pagos. Sin embargo, para lograr estos objetivos hay diversidad de instrumentos que deberían analizarse cuidadosamente, tratando de ejercer el menor daño posible a otros países.

La Argentina debería evitar, conjuntamente con otros países en desarrollo, que los países desarrollados limiten aún más el número de instrumentos de política disponibles como ha ocurrido en el pasado; herramientas que, por otro lado, ellos mismos han utilizado intensamente para progresar. Tal es el caso de los impuestos diferenciales a la exportación, que en algunos casos pueden ser eficientemente utilizados para acrecentar el empleo, agregar valor y reducir la pobreza.



Sin embargo, la utilización de estas herramientas debería ser hecha con cuidado. Muy frecuentemente ha ocurrido en Argentina y otros países, tal como sucedió con los aranceles diferenciales de importación, que la actividad estimulada no respondió consecuentemente sino que terminó perjudicando a otros, reduciendo el crecimiento nacional y aumentando la pobreza.

Argentina debería basar sus estrategias de desarrollo y negociaciones internacionales en la aplicación medida de instrumentos actualmente disponibles para satisfacer sus objetivos nacionales y beneficiar a sectores con potencial de crecimiento sin perjudicar a otros países, muchos de ellos más pobres aún. Esto es posible pero requiere superar los enfrentamientos toscos del pasado para poder aplicar con sutileza instrumentos del presente.

6. CONCLUSIONES

6.1. Los gobernantes argentinos tienen cierto nivel de apego a los derechos de exportación que no se condicen con el nivel de desarrollo del país.

6.2. El mayor nivel de prohibición yace en el ámbito del MERCOSUR.

6.3. Los mayores cuestionamientos en la OMC son para los impuestos diferenciales de exportación.

6.4. En varios países está creciendo la opinión de que las limitaciones a las exportaciones deben ser reguladas.

6.5. Las acciones discrecionales para limitar las exportaciones pueden encontrar límites internacionales mayores que los existentes en la actualidad ●

NOTAS

11 John H. Jackson, en su libro "World trade and the law of GATT", sostiene que los derechos de importación permitirían aumentar el comercio internacional en una época de bonanza, lo que no sería posible de existir restricciones cuantitativas.

21 Presidente del Comité de agricultura en sesión extraordinaria de la ronda de Doha.

31 Propuesta del 30-4-2008. OMC.

41 Declaración aprobada por la Conferencia de Alto Nivel sobre la Seguridad Alimentaria Mundial: los Desafíos del Cambio Climático y la Bioenergía, el 5 de junio de 2008. FAO. http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/foodclimate/HLCdocs/declaration-S.pdf

51 Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR, constituido para entender en la controversia presentada por la República Argentina a la República Federativa del Brasil para decidir sobre "Comunicados N° 37 del 17 de diciembre de 1997 y N° 7 del 20 de febrero de 1998 del Departamento de operaciones de comercio exterior (DECEX) de la Secretaría de Comercio Exterior (SECEX): aplicación de medidas restrictivas al comercio recíproco".

61 Los impuestos móviles son aquellos en que la fijación de la cuantía del tributo está relacionada con otra variable, por ejemplo su precio unitario de exportación, de manera que aumenta el porcentaje cuando aumenta el precio y viceversa.

71 Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas (23/9/2002); WT/DS207/AB/R; Párrafo: 234

81 Se entiende por "derechos de exportación diferenciales", a la imposición selectiva de derechos a las exportaciones de bienes. Esta puede resultar de su aplicación particular sobre una o algunas ramas de la producción nacional o eslabones de dichas ramas, o de su aplicación general pero cuantitativamente desigual entre una o algunas ramas de la producción nacional o eslabones de dichas ramas. Como efecto, esta forma de aplicación, restringe la exportación de aquellos bienes destinatarios de la medida o en mayor cuantía la de aquellos a los que la medida se le aplica en mayor proporción

91 Artículo 1

(...) Este Mercado Común implica:

- La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente;
- El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económicos comerciales regionales e internacionales;
- La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes;
- El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

101 Ver nota 5.

111 Sancor Cooperativa Unidas Ltda... (TF 18095 - A) c/ DGA" - CNACAF - 26/03/2008

Fotografías pág. 38 y 41: TERMINAL 6